



**Planteamientos y áreas de oportunidad  
respecto al Capítulo 7 del T-MEC derivado  
de la convocatoria realizada por  
la Secretaría de Economía.**



*Vicepresidencia de la Coordinación Nacional  
de Síndicos de CONCANACO SERVYTUR*

[www.concanaco.com.mx](http://www.concanaco.com.mx)

## **Planteamientos y áreas de oportunidad respecto al Capítulo 7 del T-MEC derivado de la convocatoria realizada por la Secretaría de Economía.**

El presente texto, integra la segunda parte de una serie comentarios y áreas de oportunidad respecto a la implementación del capítulo 7 Administración Aduanera y Facilitación de Comercio del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá por sus siglas T-MEC en relación con la Ley Aduanera vigente.

Los comentarios vertidos corresponden a una serie de recopilaciones realizadas por académicos, investigadores, empresarios, usuarios de comercio exterior Mexicano y los Síndicos de las Cámaras Nacionales de Comercio, Servicio y Turismo.

- En el año 2017 entró en vigor el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, que busca agilizar los trámites ante las aduanas y facilitar el comercio exterior, es un instrumento considerado por nuestra Constitución Ley Suprema de la Unión.
- El 1º de julio de 2020 entró en vigor en nuestro país el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, sustituyendo al TLCAN.

Para su mejor implementación es necesario que las leyes se adecuen al marco de la Ley Suprema de la Unión, con base en lo anterior, nos permitimos describir 12 puntos relacionados con nuestra Ley Aduanera para la implementación del T-MEC:

1. La Ley Aduanera no regula las “Resoluciones anticipadas”, establecidas en el punto 7.5. del T-MEC ya que estas están reguladas en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

2. No cumple con lo dispuesto en el artículo 7.6 del T-MEC en cuanto a la obligación de proporcionar, dentro de un “plazo razonable”, asesoría o información pertinente sobre los hechos contenidos en la solicitud de devolución de aranceles o programas de diferimiento de aranceles que reducen, devuelven o eximen aranceles aduaneros.
3. No se encuentra acorde al artículo 7.7. del T-MEC, por lo siguiente:
  - a. No establece el plazo del despacho aduanero, ni dispone la obligación de mantener procedimientos que prevean el despacho aduanero “inmediato” de las mercancías, una vez recibida la declaración aduanera.
  - b. No establece el “Despacho anticipado” de las mercancías, ya que sólo esta en reglas.
  - c. Tampoco cumple con la obligación de permitir que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos.
  - d. No establece la obligación de la aduana de informar al importador de las razones por las cuales las mercancías no sean despachadas con prontitud.
  - e. Tampoco cumple con la obligación de establecer garantías sencillas (ya que prácticamente solo admite la cuenta aduanera de garantía que es cara, lenta y llena de trabas), como tampoco establece la posibilidad de presentar garantías mediante instrumentos financieros no monetarios, incluidos instrumentos que garanticen entradas múltiples, en caso de que el importador introduzca mercancías frecuentemente.
4. No se adecúa al artículo 7.8. del T-MEC, ya que no permite que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, **corrija mediante una sola presentación** múltiples declaraciones aduaneras de importación previamente enviadas a la Parte cuando se refieran al mismo asunto.
5. No se ajusta al artículo 7.14. del T-MEC, ya que tampoco garantiza las facilidades y derechos establecidos para el Operador Económico Autorizado-OEA. Es de todos conocido que cada vez más se dificulta su operación y los trámites no son expeditos y la Ley no garantiza lo anterior.

6. No se ajusta al artículo 7.15 del T-MEC, ya que no establece la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan una justicia aduanera más justa. Solo existe el acuerdo conclusivo en visita domiciliarias, pero no para reconocimiento aduanero, ni para verificación de mercancía en transporte.
7. No se adecua al artículo 7.18 del T-MEC, ya que:
  - a. Las multas establecidas en la Ley no son proporcionales “al grado y gravedad del incumplimiento”, es decir, son multas excesivas y, en muchos casos, inalcanzables de pagar para los importadores, exportadores y usuarios del comercio exterior, por lo que produce muchos juicios con graves repercusiones económicas para el Estado, ya que pierde gran parte de los juicios.
  - b. También no cumple con lo dispuesto en el T-MEC, en el sentido de que “un simple error administrativo o error menor no debe ser sancionado, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona”.
  - c. No permite la autocorrección, ya que la Ley Aduanera limita mucho esa posibilidad y tiene muchos candados.
8. No cumple con lo ordenado en el artículo 7.19, ya que la contratación y designación de los servidores públicos de la Administración General de Aduanas no obedece a los principios de selección y capacitación adecuada. No establece la obligación de que los altos mandos sean profesionales con perfiles adecuados, ni establece la obligación de combatir la corrupción.
9. La Ley Aduanera no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.20 del T-MEC, ya que:
  - a. En la Ley no existe la obligación legal de emitir convocatoria para ser agente aduanal (excepto en el reglamento) y no establece sanciones para la autoridad para el caso de no emitirla.
  - b. La Ley Aduanera establece que el agente aduanal solo puede operar en 4 aduanas, mientras que el T.MEC establece que “Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las cuales un agente aduanal puede operar”.

10. No cumple con lo dispuesto en el artículo 7.21 del T-MEC, ya que no establece la posibilidad de realizar inspecciones únicas y conjuntas. Una vez más, esto está regulado en las Reglas Generales.
11. No cumple con el artículo 7.24 ya que no existe la obligación de establecer el Comité de Facilitación del Comercio, compuesto por representantes gubernamentales de cada parte.
12. Tampoco existe en su articulado la obligación de proporcionar un foro para compartir puntos de vista sobre casos individuales relacionados con cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera y problemas emergentes de la industria, con el fin de conciliar las inconsistencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o de otro modo facilitar el comercio y la inversión entre las partes.

Como vemos, existen omisiones en la Ley Aduanera, debemos de recordar que nuestra Ley vigente es del siglo pasado (1995), razón por la cual es la oportunidad para una reforma adecue su texto al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, al Convenio de Kioto Revisado y al T-MEC.

Atentamente.



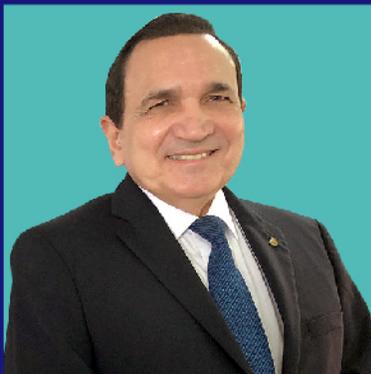
Dr. Octavio de la Torre de Stéfano  
Vicepresidente de la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente  
CONCANACO SERVYTUR.

C.c. José Manuel López Campos, Presidente de CONCANACO SERVYTUR  
Belgio Amaya Rizo, Director General de CONCANACO SERVYTUR



## APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



**JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS**

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS  
NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.